



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 0548/00 S.S.-

REF./U.P.C.N.

S/NOTA U.P.C.N., RECLAMO ADICIONAL POR SUBROGACION DEL AGENTE ULLUA MARIANO.-

DICTAMEN N° 1318/00

Señora Ministro de Bienestar Social:

1.-) Venidas las presentes actuaciones al Despacho de este organismo asesor a los efectos de emitir dictamen sobre la reclamación del ADICIONAL POR SUBROGACION efectuada a fs. 1/4 por el señor Mariano ULLUA.-

1.1.) El reclamante sostiene que por Resolución nro. 158/94 M.B.S. se le otorgó el adicional por subrogación.-

1.2.) A la fecha "... no ha sido dictada ninguna medida modificatoria de la misma ...".-

1.3.) Sostiene que desde el 4 de agosto de 1994 y hasta el 13 de enero de 2000, no se le abonó el Adicional por Subrogación.-

1.4.) Reclama, que deberá practicarse la liquidación por el rubro Adicional por Subrogación por el período identificado anteriormente.-

2.-) La Resolución nro. 158/94 M.B.S. dispuso otorgarle, a partir del día 04 de agosto de 1994, el Adicional por Subrogación de la Categoría 1 al agente Mariano ULLUA.-

2.1.) Conforme lo obrado en el expediente 954/94, incorporado a fs. 13 al presente, el cargo ha subrogar correspondía a la Categoría 1 de la Rama Administrativa y como Jefe del Departamento Automotores de la Subsecretaria de Salud (primer considerando Res. 158/94 M.B.S.).-

2.2.) A fs. 62 la Dirección General de Personal, informa que el agente ULLUA reviste en la Categoría 4 de la Rama Servicios Generales desde el 01 de enero de 1986 y hasta la fecha.-

3.-) Ha sostenido este organismo asesor en numerosos dictámenes que subrogar significa "poner a una persona o cosa en lugar de otra" (Dicc. Espasa Calpe T.VII, pág. 335).-

3.1.) La que llevada a la interpretación jurídico-administrativa, significa "sustraer a un empleado público de un puesto de trabajo para asignarle otro, entendiendo ello en sentido laboral sin que necesariamente implique un traslado físico".-

3.2.) En consecuencia, la asignación transitoria de otra categoría por subrogación "... implica necesariamente que el agente pase a desempeñar otras tareas ya que es principio básico de la función pública que todo ascenso en la escala jerárquica implica tareas cualitativamente distintas ..." (dictámenes nro. 78/88, 140/93 A.L.G.)

4.-) Tal como se advierte en el punto 2.-), el cargo a subrogar y la situación de revista del subrogante, se ubican en dos ramas escalafonarias distintas -una la rama Administrativa, la otra de Servicios Generales.-

4.1.) Esa diferente situación escalafonaria implica una diferente aptitud para el ejercicio de la tarea que se propiciaba asignar por subrogación.-

4.2.) Así el Estatuto del Empleado Público en su artículo 70 determina que "El ADICIONAL POR SUBROGACION se





Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N° 0548/00 S.S.-**

**REF./U.P.C.N.**

**S/NOTA U.P.C.N., RECLAMO ADICIONAL POR SUBROGACION DEL AGENTE ULLUA MARIANO.-**

**1318/00**

**DICTAMEN N°**

//2.-

efectivizará, juntamente con la asignación de la Categoría, al agente permanente que cumpla subrogaciones o reemplazos transitorios de los que revistan en dos categorías superiores de cada rama, ....-"

4.3) Resulta oportuno interpretar que la Rama a la que pertenecen subrogante y subrogado se deben corresponder. Requisito este, que no se cumple en autos.-

5.-) La Ley de Presupuesto para el año 1992 (Ley nro. 1388 de junio de 1992), estableció la competencia exclusiva de los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el otorgamiento de adicionales.-

5.1.) El adicional por subrogación que pretende reclamar el agente ULLUA, fue otorgado por sujeto incompetente, habida cuenta que lo establece una resolución ministerial cuando debió haber sido el titular del Poder Ejecutivo quien lo resolviese.-

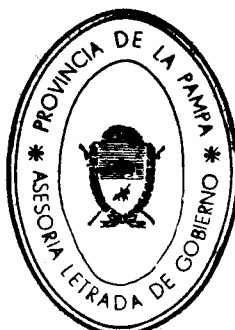
6.-) Tanto la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 70 de la Ley nro. 643 (identidad de rama escalafonaria) como la incompetencia en el sujeto otorgante, tachan de nula la Resolución nro. 158/94 del M.B.S., por lo que corresponde que así se declare.-

7.-) Sin perjuicio de lo expuesto y a modo de ilustración, se comparte la opinión vertida por el Asesor Delegado actuante ante el Ministerio de Bienestar Social a fs. 34/35 al entender que "... la subrogación del cargo vacante por la renuncia del ex-agente Jorge Alberto Valls -por parte del reclamante- no se puede considerar que se extendió más allá del año 1995 ya que a partir del año 1996 otros empleados reemplazaron transitoriamente al dimitente ..." (informe de fs. 23/30/32).-

7.1.) El citado dictamen -con acierto-, deja expuesto que cualquier reclamación pecuniaria que se pudiere efectuar por ese lapso (1994-1995), se encuentra prescripto.-

8.-) Por lo aconsejado anteriormente, este organismo asesor entiende que debe declararse la nulidad de la Resolución nro. 158/94 por ilegítima y rechazarse la pretendida reclamación pecuniaria planteada por el agente Mariano ULLUA.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, **27 OCT 2000**  
 AIC.-



*[Firma]*  
**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
 ABOGADO  
 Asesor Letrado de Gobierno  
 de la Provincia de La Pampa